



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-188

22 de agosto de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00031”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por **NORMA SULEIZA MAVESYOY POLANCO** en contra del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, dentro proceso **DECLARATIVO** radicado con el N.º 180014003005-2022-00-171-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 5 de agosto de 2024, **NORMA SULEIZA MAVESYOY POLANCO**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **DECLARATIVO**, radicado bajo el N.º 180014003005-2022-00-171-00, que cursa en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo del doctor **RUBÉN DARÍO PACHECO MERCHÁN**, en la cual se señala que, se ha presentado incumplimiento de términos y demora en trámite procesal.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 6 de agosto de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00031-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-78 del 8 de agosto de 2024, se dispuso a requerir al doctor **RUBÉN DARÍO PACHECO MERCHÁN**, en su condición de **JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora **NORMA SULEIZA MAVESYOY POLANCO** y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-192 del 8 de agosto de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 13 de agosto de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor **RUBÉN DARÍO PACHECO MERCHÁN**, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora NORMA SULEIZA MAVESYOY POLANCO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso DECLARATIVO radicado con el N.º 180014003005-2022-00-171-00 en conocimiento del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, señalando que, hasta el momento, el despacho judicial ha presentado incumplimiento de términos y demora en el trámite procesal.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se evidencia la configuración de una falta contra la administración de justicia por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá?, y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **RUBÉN DARÍO PACHECO MERCHÁN**, en su condición de **JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 13 de agosto de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

"Por reparto del 04 de marzo de 2022, a esta unidad judicial le correspondió el conocimiento de la demanda Reivindicatoria de Dominio promovida por EDUARDO JIMÉNEZ FAJARDO, a través de apoderada judicial Dra. NORMA ZULEIZA MAVESYOY POLANCO, contra ARMANDO TORRES RODRÍGUEZ, la cual fue radicada bajo el No. 18001400300520220017100.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de junio de 2022 y se ordenó darle el trámite del proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Trabada la litis, la parte pasiva propuso excepciones de mérito y presentó demanda de reconvenición, la cual fue admitida a través de proveído del 11 de diciembre de 2023.

Al proceso se le ha dado el trámite del proceso verbal sumario, que se ha garantizado el debido proceso a las partes; pero la celeridad en el desarrollo del litigio no solamente compete al juez director del proceso, sino también a las partes involucradas

En el curso del proceso 180014003005202200171 se encuentran pendientes de realizar actividades que son obligaciones de las partes y no del despacho, tales como la instalación de una valla e inscripción de la demanda, como fue ordenado en el auto que admitió la demanda de reconvenición y de lo cual no se puede prescindir para dar continuidad al proceso.

Ante el requerimiento de la doctora MAVESYOY POLANCO, mediante auto de fecha 09 de agosto del presente año, se dispuso requerir a la parte demandante en reconvenición para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto de data 11 de diciembre de 2023".

Es por lo antes mencionado que solicita el archivo del presente trámite administrativo.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora NORMA SULEIZA MAVESYOY POLANCO, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, al parecer, ha presentado incumplimiento de términos y demora en trámite procesal.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que, mediante auto del 11 de diciembre de 2023, fue admitida la demanda de reconvencción, y en el artículo 9° del presente auto, se solicitó a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Adicionalmente, se indicó que inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se realizaría la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Acto seguido y teniendo en cuenta la solicitud de impulso procesal de la quejosa, por auto del 9 de agosto de 2024, se ordenó requerir a la parte demandante en reconvencción para que, dentro de término de 30 días siguientes a la notificación, allegara certificado de instrumentos públicos con la inscripción de la demanda y las evidencias fotográficas de la valla, de conformidad con el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, no se logra avizorar en el presente caso una demora injustificada en la resolución de peticiones por parte del Juzgado vigilado, teniendo en cuenta el estudio del expediente, pues las peticiones que se elevaron se resolvieron de manera prioritaria, es decir, los lapsos entre la solicitud de la quejosa y la emisión de decisión por parte del Despacho no son extensos, por lo cual no se determina una demora injustificada o negligencia por parte del Despacho, por el contrario, la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de admisión de la demanda.

Por lo anterior, se logra evidenciar mediante en el expediente digital que no obran solicitudes pendientes por tramitar, por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura del presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor RUBÉN DARÍO PACHECO MERCHÁN, **JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar

los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial, se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada dentro del proceso radicado bajo el N.º 180014003005-2022-00-171-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **22 de agosto de 2024.**

DISPONE:

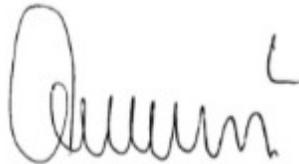
ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por NORMA SULEIZA MAVESY POLANCO dentro del proceso **DECLARATIVO** radicado con el N.º 180014003005-2022-00-171-00, que conoce el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo del doctor RUBÉN DARÍO PACHECO MERCHÁN, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3º: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4º: En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

La presente decisión fue aprobada en sesión del 22 de agosto de 2024.

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d23d0721483fff5a3697af9f903ea023b976f21c63660a8d849105873652757**

Documento generado en 22/08/2024 06:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>